social. De este modo, llegó a afirmar que «sin la permanencia de las normas sociales no existe permanencia del estatus social, no existe Constitución» (pág. 291).

Esta edición, con «Estudio preliminar» de José Luis Monereo, y que recupera la Editorial Comares en su colección Crítica del Derecho, tiene su base en la obra publicada en México, en 1942, con prólogo de Gerhart Niemeyer, traducción de la edición alemana de 1934. Además, se incluyen en un

apéndice (págs. 319-328) todos los datos que figuraban en los papeles que se conservaron de Heller, referentes a aquellos capítulos que no llegó a escribir. Niemeyer incluso llega a afirmar que «presenta el manuscrito tantas adiciones y correcciones de su propia mano, que puede fundadamente conjeturarse que sólo faltaba una última elaboración para su forma definitiva» (págs. 1-2).

Guillermo Hierrezuelo Conde

VIDA AMIRMOKRI: L'Islam et les Droits de L'Homme: L'islamisme, le Droit international et le modernisme islamique, Les Presses de l'Université Laval, Québec, 2004, 184 págs.

Con el nombre de islam, nos referimos al sistema normativo histórico erigido sobre la base de los textos sagrados del islam, que comprenden, en primer lugar, el Corán y, en segundo lugar, los actos y las palabras del Profeta, es decir, la Sunna. Este sistema normativo se configuró esencialmente en los primeros siglos de la era islámica, y básicamente entre los siglos ix y x. En esta obra Amirmokri hace un planteamiento de la interacción entre el Islam y los Derechos humanos, pero desde las esferas políticas y jurídicas tanto de derecho interno como internacional. Las páginas del libro que comentamos son un ejemplo de la intersección de la Política, el Derecho y la Cultura religiosa.

El islam ha ejercido una influencia importante sobre buena parte de la población de la casi totalidad de los países musulmanes, hasta el punto de que ha adquirido la categoría de ideología estatal oficial en al menos tres países: Sudán, Pakistán e Irán. En este último estado, tras la revolución iraní de 1978-1979 dirigida por clérigos islámicos, se estableció la república islámica y tuvo lugar la aprobación de la posterior Constitución, adoptada en 1979, que como destaca Vida Amirmokri representó «un ejemplo único de un intento de aplicación de la institucionalización del islamismo» (pág. 10). A juicio de V. Amirmokri, el islamismo se presenta como un modelo de organización política y jurídica que ofrece una visión particular del Derecho y del Estado, que es determinante para concretar el lugar que los Derechos humanos ocupan en esa sociedad, aunque al mismo tiempo aporta una posición en términos más precisos sobre los Derechos humanos y sobre los sujetos que se sitúan en las zona de conflicto entre estos derechos y la ley islámica o sharia. Amirmokri ha establecido la diferenciación entre dos grupos de islamistas: los partidarios de un islam político revolucionario, que tienen la voluntad de cambiar la sociedad en nombre del islam y a través de la acción política, y los fundamentalistas conservadores, que insisten en una aplicación rigurosa de la ley islámica.

En el capítulo quinto de la Constitución de la República islámica de Irán de 1979, titulado «El Derecho de la Soberanía Nacional», se refiere a la soberanía divina, propia de la religión islamista, que es su legislador (págs. 11-17). El art. 4 de la Constitución iraní se ha presentado como uno de sus más representativos, en la medida en que manifiesta que todas las normas emitidas por el Estado deben tener su fundamento en los criterios islámicos. De otro lado, el art. 94, que establecía las funciones del Consejo de Defensa de la Constitución, conocido como Consejo de Vigilancia, y que se limitaba simplemente a examinar la compatibilidad de las leyes con los criterios islámicos y a interpretar la Constitución, fue reformado con el nuevo art. 112 en la reforma de la Constitución de 1989. El Consejo de Vigilancia se presenta como una institución intermedia de otras y, en consecuencia, debe cooperar con las demás instituciones. Con la crisis constitucional de 1988, y la revisión de su Constitución un año más tarde se impuso la primacía de la política y del Derecho en el proceso legislativo, ya que desde 1979 el Parlamento estuvo dominado por el Partido Islámico Republicano y sus aliados; pero en 1987 esta formación fue disuelta y no se permitió a ningún partido político concurrir a las elecciones al Parlamento de 1988. Durante el primer decenio de la República islámica, el Consejo de Vigilancia hizo uso con frecuencia del derecho de veto para bloquear los proyectos de leyes redactados por el gobierno y adoptados por el Parlamento: la reforma agraria, la nacionalización del comercio exterior y el código de trabajo.

El capítulo tercero de la Constitución de la República islámica de Irán, bajo la rúbrica de «Los Derechos del Pueblo», reconoce derechos civiles y políticos, así como Derechos económicos, sociales y culturales. Pero los Derechos contemplados están explícitamente subordinados a los «criterios islámicos» o «principios fundamentales del islam», tal y como establece el art. 20. La valoración que hace Amirmokri de esta Norma Suprema es que «en general, se puede constatar que la gran preocupación del constituyente, al redactar el capítulo sobre los «Derechos del Pueblo» era el de prevenir que el reconocimiento de estos Derechos representara un obstáculo constitucional a la codificación de las normas de la sharia o bien que los Derechos fueran el fundamento con el que poner en cuestión las políticas y las leyes islámicas» (pág. 23). Además, existe referencia al islam en el art. 168 de la Constitución iraní, que enuncia que la definición de los crímenes políticos sería determinada por la Ley conforme a los criterios islámicos. Pero la realidad es que, como afirma V. Amirmokri, las leyes islámicas «no son nada favorables al respeto de los derechos y libertades: cada vez más el islam se ha invocado para reprimir la oposición y contra la disidencia, así como respuesta a toda reclamación de los derechos y libertades reivindicados» (pág. 26). En la Constitución iraní, la libertad de expresión (art. 24) se refiere únicamente a su forma escrita (págs. 34-41). De hecho, la Ley de la Prensa, de 13 de marzo de 1986, fijó una triple barrera: contra la crítica de la Constitución, contra cualquier expresión considerada ofensiva contra el islam, el Guía Supremo o a los altos miembros de la jerarquía clerical, así como contra las supuestas amenazas a los fundamentos de la República islámica, lo que supone un límite a la libertad de expresión (pág. 36). Además, las libertades de asociación (art. 26), y de reunión pacífica (art. 27) (págs. 41-43) están expresamente sujetas a las limitaciones islámicas. Por otra parte, las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 23) (págs. 27-34) están reconocidas por las normas internacionales equivalentes, como el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, de 19 de diciembre de 1966, pero según el art. 12, el islam y, más concretamente, el shiísmo se presenta como la religión oficial del Estado que es seguida por el 94 por 100 de la población, mientras que los musulmanes suníes constituyen el 8 por 100 de la población de Irán, y existen comunidades en retroceso de cristianos ortodoxos, judíos, zoroastristas y católicos de ritos orientales. Pero la realidad es que la sharia no considera a los fieles de las religiones minoritarias como iguales a los musulmanes.

Pero ese capítulo tercero de la Constitución también regula la igualdad en el disfrute de los Derechos (art. 19) y el Derecho a la protección igual de la Ley (art. 20). El primero de ellos precisa que la etnia, la lengua, la raza, el color u otros criterios de esta naturaleza no constituyen en sí mismos fundamento suficiente para un tratamiento diferenciado en el disfrute de los derechos. Pero como señala Vida Amirmokri, al analizar algunas deficiencias de la Constitución iraní, «la omisión de la religión y del sexo como base de discriminación inadmisible es significativa» (pág. 43). La Constitución diferencia entre la situación de no-musulmanes en atención a su pertenencia a una u otra categoría: las minorías religiosas reconocidas (art. 13) (págs. 50-53) y las no reconocidas (págs. 53-58).

El art. 38 de la Constitución de Irán prohibe la tortura y la nulidad de las pruebas obtenidas por medio de tortura, así como la responsabilidad criminal del autor del acto; pero, sin embargo, silencia la prohibición de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, «probablemente —como señala Amirmokri— para no poner obstáculos a la codificación y a la aplicación de los castigos islámicos» (pág. 58). De hecho, el Código penal islámico, adoptado en 1982, fue el fruto de una tentativa de codificar los castigos de hodûd y de qesâs. La primera categoría comprendía los castigos fijados por el Corán o la Sunna para determinados crímenes, como la lapidación por adulterio, la amputación de una mano para el ladrón, etc.; la segunda categoría concernía a la aplicación de la ley del talión a los crímenes de lesiones corporales. De hecho, la amputación y la lapidación constituyen actos de tortura en los términos de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y «su simple revalidación legislativa no hace de ellos sanciones legítimas» (pág. 60).

Según la doctrina relativista, las normas adoptadas por las instituciones internacionales no tienen validez universal, e implica el sometimiento de valores de otras culturas a una de naturaleza particular. En 1983 el embajador de la República islámica de Irán en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) rechazó explícitamente la validez de las normas internacionales de protección de los Derechos humanos

en su país, puesto que estas normas representaban una expresión laica de la tradición judeo-cristiana y no eran aplicables al sistema de valores de la República islámica (pág. 64). El fundamento normativo del Derecho internacional de los Derechos humanos está recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, que contiene claramente el principio de la universalidad de los Derechos humanos. La universalidad de estas disposiciones implica la obligación de todos los miembros de la organización de asegurar el respeto de los Derechos a todos los individuos (pág. 74). En Viena, en 1993, se celebró la Conferencia mundial sobre los Derechos humanos, donde se defendió desde un primer momento la universalidad de este tipo de Derechos, y finalmente se redactó la Declaración y programa de acción de Viena, de 1993. En palabras de V. Amirmokri, «desde un punto de vista estrictamente jurídico, el relativismo cultural no puede establecerse como un discurso aceptable en los debates concernientes a los Derechos humanos» (pág. 81).

En la reunión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fechada el 10 de diciembre de 1948, cuarenta y ocho de los cincuenta y seis Estados votaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tan sólo ocho Estados se abstuvieron de votar (seis comunistas de Europa, África del Sur y Arabia Saudí; este último fue el único que se abstuvo de votar la totalidad de la Declaración). La actitud de Arabia Saudí tuvo su razón de ser por la incompatibilidad de ciertas disposiciones de la Declaración con la sharia, proclamando explícitamente la primacía de esta última. El art. 18 de este texto, que postulaba el Derecho a la libertad religiosa, reconocía el derecho a la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus ideas con reconocimiento de poder o no admitir la trascendencia o postular los valores o principios que a uno le vinieran en gana, lógicamente dentro de un orden no subversivo.

El principio de no discriminación es el único derecho humano que está proclamado sustancialmente en la Carta de Naciones Unidas, sin ningún tipo de distinción por raza o sexo. La delegación de Arabia Saudí, en la discusión de la fase preparatoria para la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, propuso una enmienda para reemplazar la redacción del art. 16.1 para que se reconociera que los esposos tenían todos los derechos previstos por las leyes de sus países en materia de matrimonio. Pero esta enmienda fue rechazada por 38 votos contra uno y 6 abstenciones. Las reservas islámicas a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, concernientes a la igualdad de sexo son escasas y han sido formuladas sólo por dos Estados que ratificaron el mencionado Pacto de forma tardía: Argelia (lo ratificó en 1989) y Kuwait (su adhesión es de 1996). La teoría modernista lleva a cabo una renovación del pensamiento islámico, y se aleja de la defensa de la primacía absoluta de la sharia. Vida Amirmokri entiende que «los derechos humanos son incorporados a la modernidad y no a la cultura occidental en el sentido estricto», y, en consecuencia, «los derechos son de una aplicación universal» (pág. 132).

Vida Amirmokri, de nacionalidad iraní, se licenció en Derecho por la Universidad de Teherán en 1998, y en 2003 consiguió un Máster en Leyes por la Universidad de Laval. Además, la Association des professeurs de droit du Québec (APDQ) le concedió el premio a la mejor memoria de su categoría. Actualmente amplía estudios en la Universidad de Ginebra. El libro se publica dentro de la prestigiosa colección

Dikè que edita la Facultad de Derecho de Laval (Québec, Canadá) y que dirige un jurista, pensador y politólogo que cada vez es más conocido en España, el noruego Bjarne Melkevik.

Guillermo Hierrezuelo Conde

Morgenstern, Scott y Nacif, Benito (eds.): *Legislative politics in Latin America*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

El reciente trabajo editado por Morgenstem y Nacif (2002) representa un avance sin precedentes en el estudio del comportamiento legislativo en América Latina. A pesar de que, tal y como los autores reconocen desde las primeras líneas del trabajo, la perspectiva analítica es adoptada de los modelos generados para el Congreso de Estados Unidos (especialmente, del trabajo clásico de Mayhew, 1974, pero también incorpora los estudios más actuales de Cox y McCubbins, 1993; Carey, 1996 o Krehbiel, 1992), el volumen abre fructíferas líneas de investigación que hasta el momento no han atraído una gran atención académica. De esta forma, los logros principales de este volumen son, en primer lugar, su orientación empírica, proveyendo datos que hasta el momento no han sido recogidos y analizados en la forma presentada en este trabajo colectivo. En segundo lugar, y como consecuencia del punto recién señalado, el trabajo representa una contribución teórica importante para el avance del estudio legislativo en la región latinoamericana. La visión de que los regímenes presidenciales contienen elementos particulares en su diseño institucional que generan dinámicas perjudiciales para la estabilidad democrática (Linz, 1989; Linz y Valenzuela, 1994) se pone en

tela de juicio mediante análisis empíricos que refutan la validez de tal conclusión o reclaman de una mayor precisión para la defensa de ésta, lo que había sido una clara ausencia en la propuesta inicial citada.

Por otra parte, los escasos trabajos comparados sobre el comportamiento, producción u organización legislativa en regimenes presidenciales fuera de los Estados Unidos, hacen de este trabajo una referencia esencial en este campo de investigación. Como cada uno de los capítulos monográficos pone de manifiesto, la literatura que examina el comportamiento legislativo en los países bajo estudio existe, pero de forma desagregada y desconectada de análisis comparativos que ponga en relación los datos existentes con la literatura más amplia al respecto. Tampoco existe un análisis en profundidad de los datos disponibles para cada caso de estudio que genere tipologías o investigue los efectos de diferentes tipos de diseño institucional afectando el rendimiento legislativo. Este volumen abre las posibilidades para ello, aunque como señalo más adelante adolece de otras ausencias que necesariamente han quedado fuera del alcance de este trabajo.

El volumen se organiza en tres secciones amplias, con cuatro capítulos